Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: RR.IP.1457/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1457/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 7 de agosto de 2019	Sentido: Sobreseer y Revocar
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón		Folio de solicitud: 0112000119719
Solicitud	“Tengan a bien en informarme si en relación en el Registro de Manifestación de Construcción tipo B número AOB 2684 2014, del predio ubicado en la Avenida Toluca No. 481, colonia Olivar de los Padres, la persona moral Jiluime SA de CV, ha procedió a acreditar el cumplimiento de la obligación para realizar la donación reglamentaria del 10 por ciento del predio impuesta mediante el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano SEDUVI DGAU 11709 2015, DGAU.15DEIU 34 2015 de fecha 05 de junio de 2015, obligación que tiene derivado del sobreseimiento del juicio de amparo indirecto 148 2016 dictado por el Decimosexto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RA159/2016.” (Sic).	
Respuesta	RESPUESTA. - Al respecto, le remito el oficio DGODU/CDU/19-22-19.01, signado por el Coordinador de Desarrollo urbano, ARQ. ALEJANDRO LOPEZ GUTIERREZ, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "014119-3 1360yOU CDU OF 01", y la respuesta por parte de la Dirección General de Obras, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "014119-2 DGJ CG OF 205" En ese sentido, se le sugiere presentar su solicitud ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente. Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."	
Recurso	“1) En la respuesta se refiere al oficio COU/DU3T-EIU/19-03-21.01 signado por él. J.U.D. de Trámites y Estudio de Impacto Urbano, sin embargo, el	

	mismo no se adjunta ni se hace de mi conocimiento. 2) Incongruentemente se señala que mi petición se debe hacer ante otra autoridad, sin embargo, tal señalamiento lo hace el J.U.D. de Trámites y Estudios de Impacto Urbano de la Alcaldía en Álvaro Obregón, por lo que se comprueba que si mi solicitud de información es sobre un estudio de impacto urbano, en la Alcaldía en Álvaro Obregón existe un área que ve ese tema, por tanto, es una autoridad competente para responder a mi solicitud.”
Plazo para emitir respuesta	10 días

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1457/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, en sesión pública este Instituto resuelve **Sobreseer y Revocar** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Hechos	10
TERCERO. Procedencia	11
CUARTO. Controversia	15
QUINTO. Análisis	15
SEXTO. Responsabilidades	19
Resolutivos	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 08 de mazo de 2019, mediante Sistema Infomex, la persona entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido a la Alcaldía Álvaro Obregón, al cual le recayó el número de folio 0417000014119, en la que solicitó para su entrega **en medio electrónico sin costo a través de la PNT** lo siguiente:

> *"Tengan a bien en informarme si en relación en el Registro de Manifestación de Construcción tipo B número AOB 2684 2014, del predio ubicado en la Avenida Toluca No. 481, colonia Olivar de los Padres, la persona moral Jiluime SA de CV, ha procedió a acreditar el cumplimiento de la obligación para realizar la donación reglamentaria del 10 por ciento del predio impuesta*

mediante el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano SEDUVI DGAU 11709 2015, DGAU.15DEIU 34 2015 de fecha 05 de junio de 2015, obligación que tiene derivado del sobreseimiento del juicio de amparo indirecto 148 2016 dictado por el Decimosexto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RA159/2016." (Sic).

II. Ampliación de plazo. El 22 de mayo de 2019, el sujeto obligado la Secretaría del Medio Ambiente, (de ahora en adelante Sujeto Obligado) solicito una aplicación de plazo para entregar la información.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de abril de 2019, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

"Sobre el particular, resulta menester señalar a esa Coordinación que después de un análisis congruente y exhaustivo de la presente solicitud, se advierte que la solicitud realizada por el ciudadano, no es competencia de esta Dirección General Jurídica, pues si bien el solicitante en el cuerpo de la solicitud invoca diversos preceptos legales de la Ley de Desarrollo Urbano, como de su reglamento, mismos que se traducen a continuación:
Ley de Desarrollo Urbano "Artículo 64. Quienes lleven a cabo construcciones que requieran dictamen de impacto urbano, deberán considerar acciones para la captación de agua de lluvia y se sujetarán a las siguientes disposiciones, así como a las que establezca el Reglamento de esta Ley:... III. Transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno, que señale el Reglamento de esta Ley.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano "Artículo 80. El cumplimiento de la obligación a que se refiere la fracción III del artículo 64 de la Ley, se sujetará a lo siguiente I. Los interesados que pretendan llevar a cabo un proyecto que de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables esté sujeto a evaluación de estudio de impacto urbano y se pretenda edificar en uno o varios inmuebles cuya superficie sea igual o mayor de 5,000

metros cuadrados, deberán transmitir a título gratuito al Gobierno de la Ciudad de México el dominio del diez por ciento del área total del predio para reserva territorial"

También es cierto que la misma Ley de Desarrollo Urbano Vigente para esta Entidad Federativa, establece en el precepto 93 concatenado al Reglamento de la misma ley, que se establecerán los casos en que se deba llevar a cabo el Dictamen de Impacto Urbano, siendo este la parte medular del caso que nos ocupa en la presente solicitud, señalando en la misma norma que en esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano previamente a la solicitud de licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría a efecto de que está dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondiente.

Ahora bien, en el mismo diverso establece que, las medidas de integración urbana contenidas en el dictamine de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. Y señalando que el visto bueno y ocupación lo otorgará la Delegación, señalando también que este último sólo se llevará a cabo una vez que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.

No obstante lo anterior, en aras de cumplir con los principios de máxima publicidad bajo los cuales se rige este Órgano Político Administrativo, establecidos en la Constitución Federal y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el Artículo 432 fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señalando que si el área del Ente Obligado determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, se oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada, señalando a esa Coordinación de Transparencia e Información Pública atentamente oriente la presente solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, esto es en virtud que como ya se señaló, la facultad de revisar la información requerida por el peticionario, recae en esa Secretaría.

Aunado a lo anterior en el portal del Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que en el juicio de amparo indirecto 148/2016 del índice del Juzgado Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito

no se advierte que la entonces Delegación Álvaro Obregón haya sido señalada como autoridad responsable.

Motivo suficiente por el cual es que atentamente solicito en términos de la fracción VII artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se efectué la notificación correspondiente al solicitante.

RESPUESTA. - Al respecto, le remito el oficio DGODU/CDU/19-22-19.01, signado por el Coordinador de Desarrollo urbano, ARQ. ALEJANDRO LOPEZ GUTIERREZ, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "014119-3 1360yOU CDU OF 01", y la respuesta por parte de la Dirección General de Obras, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "014119-2 DGJ CG OF 205" En ese sentido, se le sugiere presentar su solicitud ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente.

Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de abril de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

"1) En la respuesta se refiere al oficio COU/DU3T-EIU/19-03-21.01 signado por él. J.U.D. de Trámites y Estudio de Impacto Urbano, sin embargo, el mismo no se adjunta ni se hace de mi conocimiento. 2) Incongruentemente se señala que mi petición se debe hacer ante otra autoridad, sin embargo, tal señalamiento lo hace el J.U.D. de Trámites y Estudios de Impacto Urbano de la Alcaldía en Álvaro Obregón, por lo que se comprueba que si mi solicitud de información es sobre un estudio de impacto urbano, en la Alcaldía en Álvaro Obregón existe un área que ve ese tema, por tanto, es una autoridad competente para responder a mi solicitud."

V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1457/2019**.

VI. Admisión. El 06 de junio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, esto posterior a una reposición de procedimiento, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VII. El 10 de junio de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. El 12 de junio de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0153/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones del sujeto obligado El 20 de Julio de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto un oficio, emitidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y una respuesta complementaria la cual fue remitida por el sujeto obligado al correo del recurrente, mediante oficio CDU/19-06-18.007 de fecha 18 de junio, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente, en donde se manifiesta lo siguiente:

> *"Al respecto le informo, se complementa la información proporcionada mediante oficio DGODU/CDU/19-03-22.01, de fecha 22 de marzo de 2019, en los siguientes términos: El predio ubicado en Avenida Toluca número 481, colonia Olivar de los Padres, además e del Registro de Manifestación de Construcción tipo B señalado (AOB-2684-2014), cuenta con otro Registro de Manifestación de Construcción, de fecha 27 de marzo de 2015, tipo C con número de folio AOC-0936-2015, mismo que cuenta con autorización de prórroga número V.U.04/006/2018/01, con vigencia al 27 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha se haya ingresado a través de la Ventanilla Única Aviso de Terminación de Obra.*

En expediente de autorización de prórroga número V.U.04/006/2018/01, se integra Informe del cumplimiento a las medidas de integración urbanas y condicionantes del Estudio de Impacto Urbano, Resolución Administrativa SEDUVI/DGAU/11709/2015, Oficio DGAU.15/DIEU/34/2015, en donde se señala en inciso F en materia de Donación reglamentaría del 10% de la superficie del predio, como Condicionante pendiente.

Por otro lado, cabe señalar, al momento de que el desarrollador ingrese a través de la Ventanilla Única. el Aviso de Terminación de Obra total, con la intención de que se le otorgue la Autorización de Uso y Ocupación, esta Coordinación de Desarrollo Urbano condicionará otorgamiento de la misma, hasta en cuanto no acredite la liberación ante SEDUVI, de la-Medidas de Integración Urbana y Condicionantes de Estudio de Impacto Urbano, entre ellas la Donación Reglamentaria del 10% de la superficie del predio, como lo establece la fracción III y último párrafo de Artículo 64 de la Ley de Desarrollo Urbano en vigor que a la letra señala:

"... 111. Transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio del porcentaje de la • superficie total del terreno, que señale el Reglamento de esta Ley"

"...si se trata de construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano, previamente a la autorización de uso y ocupación, el interesado deberá cumplir con lo señalado en este" (sic).”

X. Cierre. El 18 de julio de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo, quedando como fecha límite para dar resolución el día 15 de agosto de 2019.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión,

mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicito al sujeto obligado un informe sobre si la persona moral Jiluime S.A de C.V, ha procedido a acreditar el cumplimiento de la obligación para realizar la donación reglamentaria del 10 por ciento del predio impuesta mediante el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano SEDUVI DGAU 11709 2015.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado menciono que la no ostenta la información solicitada y el sujeto obligado competente es SEDUVI.

El recurrente se manifiesta diciendo que no se le entrego el oficio CDU/DUJT-EIU/09-03-21.01 el cual no se entrega.
Por otra parte señala que el sujeto obligado se declaró incompetente

En manifestaciones el sujeto obligado menciona que integra una respuesta que complementa el oficio entregado en un principio, en donde se menciona que el expediente V.U04/006/2018/01, contiene un informe de cumplimiento a las medidas de integración urbanas y condicionantes del estudio de impacto urbano, resolución administrativa SEDUVI/DGAU/11709/2015, en donde se señala en el inciso F en materia de donación reglamentaria del 10%, de la superficie del predio, como Condicionante pendiente.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el veintidós de mayo y el Recurso de Revisión lo interpuso el veintiocho de mayo, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En el caso que nos ocupa, se encuentra una parte que el recurrente se pronuncia en cuanto al número de oficio CDU/DUJT-EIU/19-03-21.01 el cual no se encuentra inmerso dentro de los oficios de respuesta y tampoco dentro de los cuerpos de dichos oficios.

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el anterior considerando, debe señalarse que la persona ahora recurrente al momento de impugnar la respuesta que brindó el sujeto obligado, amplió la solicitud en los términos en que fue presentada su solicitud inicial, toda vez que, en su solicitud, en relación con este punto, requirió:

> *"Tengan a bien en informarme si en relación en el Registro de Manifestación de Construcción tipo B número AOB 2684 2014, del predio ubicado en la Avenida Toluca No. 481, colonia Olivar de los Padres, la persona moral Jiluime SA de CV, ha procedió a acreditar el cumplimiento de la obligación para realizar la donación reglamentaria del 10 por ciento del predio impuesta mediante el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano SEDUVI DGAU 11709 2015, DGAU.15DEIU 34 2015 de fecha 05 de junio de 2015, obligación que tiene derivado del sobreseimiento del juicio de amparo indirecto 148 2016 dictado por el Decimosexto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RA159/2016." (Sic).*

Mientras que en su recurso de revisión, la persona recurrente interpuso su agravio, en relación con este punto, en los siguientes términos:

> *"1) En la respuesta se refiere al oficio COU/DU3T-EIU/19-03-21.01 signado por él. J.U.D. de Trámites y Estudio de Impacto Urbano, sin embargo, el mismo no se adjunta ni se hace de mi*

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

conocimiento. 2) Incongruentemente se señala que mi petición se debe hacer ante otra autoridad, sin embargo, tal señalamiento lo hace el J.U.D. de Trámites y Estudios de Impacto Urbano de la Alcaldía en Álvaro Obregón, por lo que se comprueba que si mi solicitud de información es sobre un estudio de impacto urbano, en la Alcaldía en Álvaro Obregón existe un área que ve ese tema, por tanto, es una autoridad competente para responder a mi solicitud."

De donde se interpreta que el agravio es el siguiente:

En la respuesta se refiere al oficio COU/DU3T-EIU/19-03-21.01 signado por él. J.U.D. de Trámites y Estudio de Impacto Urbano, sin embargo, el mismo no se adjunta ni se hace de mi conocimiento.

A este respecto, se advierte que en efecto la persona recurrente amplía los términos en que realizó su planteamiento inicial, en el cual no refirió a la solicitud del jefe delegacional para suspender términos por la emergencia.

Lo anterior, toda vez que la persona recurrente solicita que el sujeto obligado se pronuncie respecto a un oficio diverso que no se encuentra dentro de la respuesta que emitió el sujeto obligado, situaciones que a todas luces implican una irregularidad y se encuentran más allá de lo que es permitido por la norma.

De tal forma, el sujeto obligado no podría pronunciarse ni satisfacer el derecho de acceso a la información pública, toda vez que el requerimiento de la persona recurrente, no constituye una solicitud de acceso a información pública en los términos que establece la Ley.

Independientemente de lo anterior, tal como se ha demostrado en este mismo considerando, se advierte la notoria ampliación de los términos en que el recurrente realizó su planteamiento inicial, información que no fue requerida originalmente.

A este respecto, cabe señalar que las respuestas que emitan los sujetos obligado a los requerimientos que les realicen los particulares, deben ser valoradas a partir de los términos en que fueron planteadas las solicitudes desde un inicio; toda vez que la calificación que este Instituto realice de la atención que dieron los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a información pública, no podría ser determinada de forma adecuada, con base en elementos novedosos que incorporen los recurrentes al momento de interponer un medio de impugnación, como el que aquí se resuelve, ante este órgano garante.

Por tanto, los recursos de revisión no resultan el momento oportuno, adecuado ni procedente para que los particulares amplíen los términos en que fue realizado su requerimiento original. No obstante, quedan a salvo los derechos del particular para reformular su solicitud y requerir al sujeto obligado la información que resulte de su interés.

A propósito de lo que aquí se expone, el artículo 248, fracción VI de la Ley establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 249, fracción III de la Ley establece que el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De tal forma, este Instituto observa que en el caso que nos ocupa, se actualiza lo dispuesto por la Ley en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, por lo que resulta procedente sobreseer el recurso de revisión únicamente por el agravio vertido por la persona recurrente, toda vez que resulta improcedente ampliar al alcance de la solicitud original en el recurso de revisión.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley o por su normatividad supletoria respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación respecto al agravio que subsiste de la queja de la persona recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, en la presente resolución se determinará si la respuesta emitida es correcta y completa.

QUINTO. Análisis. Del estudio del agravio que realiza el recurrente se observa que el mismo solo versa la incompetencia del sujeto obligado para emitir una respuesta en cuanto a la solicitud.

Primeramente se observa que el sujeto obligado se declara incompetente de ostentar una respuesta a la solicitud de información, lo cual cabe mencionar que el manual administrativo de la Alcaldía menciona en el artículo 126 las atribuciones.

> *Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*
> *I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico operativo que tenga adscritas;*
> *II Bis Expedir licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios;*
> *III. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de predios;*
> *IV. Expedir constancias de alineamiento y número oficial;*
> ***V. Expedir, en coordinación con el registro de los planes y programas de desarrollo urbano, las certificaciones del uso del suelo;***
> ***VI. Otorgar, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones;***
> *VII. Proponer al titular del órgano político-administrativo la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano;*

VIII. Rehabilitar escuelas, así como construir y rehabilitar bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo;
X. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados;
XI. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, de la comisión que al efecto se integre;
XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;
XIII. Construir y rehabilitar puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias;
XIV. Ejecutar las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras dependencias;
XV. Prestar el servicio de información actualizada en relación a los programas parciales de la demarcación territorial del órgano político administrativo; y
XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del órgano político- administrativo, así como las que se establezcan en los
Manuales Administrativos.

De lo antes expuesto se observa que si es competente el sujeto obligado para ostentar dicha información, así mismo la Ley de desarrollo urbano del Distrito Federal establece lo siguiente en su artículo 8º:

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:
I. Participar con la Secretaría en la elaboración y modificación de los proyectos de Programas cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de la demarcación territorial que le corresponda;
II. Vigilar el cumplimiento de los Programas en el ámbito de su Delegación;
III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;
IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro

que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano;

V. Coordinarse con la Secretaría para la realización de la consulta pública prevista para la elaboración de los Programas;

VI. Vigilar y coordinarse con la Secretaría en materia de paisaje urbano y contaminación visual;

VII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos, siempre que esta atribución no se encuentre atribuida a otro órgano, dependencia o entidad de la Administración Pública;

VIII. Informar a la Secretaría sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables; y

IX. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Por esta parte la Ley de desarrollo urbano lo contempla también y a su vez la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México Contempla las unidades administrativas que se encuentran en una Alcaldía como lo marca su artículo 71:

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Asuntos Jurídicos y de Gobierno;

II. Administración;

III. Obras y Desarrollo Urbano;

IV. Servicios Urbanos;

V. Planeación del Desarrollo;

VI. Desarrollo Social.

VII. Desarrollo y Fomento Económico;

VIII. Protección Civil;

IX. Participación Ciudadana;

X. Sustentabilidad;

XI. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XII. Fomento a la Equidad de Género;

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial y la existencia de suficiencia presupuestal, decidirá el rango de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

Cuando menos, las Unidades Administrativas de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de Administración; Obras y Desarrollo Urbano tendrán el rango de dirección general y dependerán directamente de la Alcaldesa o el Alcalde.

En este orden de ideas y posterior a las manifestaciones del sujeto obligado en donde se declara competente y emitió el siguiente pronunciamiento:

En expediente de autorización de prórroga número V.U.04/006/2018/01, se integra Informe del cumplimiento a las medidas de integración urbanas y condicionantes del Estudio de Impacto Urbano, Resolución Administrativa SEDUVI/DGAU/11709/2015, Oficio DGAU.15/DIEU/34/2015, en donde se señala en inciso F en materia de Donación reglamentaría del 10% de la superficie del predio, como Condicionante pendiente.

En el anterior pronunciamiento se debió de entregar al recurrente por medio de correo electrónico para poder considerarlo como una respuesta complementaría.

Es importante mencionar que el sujeto obligado está reconociendo que es competente para ostentar dicha información, por lo anteriormente expuesto resulta fundado el agravio.

Por parte de la orientación que realiza a SEDUVI, es importante decir que el sujeto obligado al cual orienta también se encuentra en posibilidades de entregar la información,

pero tomando en cuenta lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia se debió remitir la solicitud y emitir un nuevo folio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y así mismo, se ordena emita una respuesta en la que contemple lo siguiente:

- Remitir la Solicitud de información por medio de correo electrónico institucional a SEDUVI.
- Entregue la Información al recurrente vertida en alegatos.

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente el recurso de revisión por lo que hace a los planteamientos novedosos mismos que no formaron parte de la solicitud original.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MELA/HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO